



No. Radicado: 08SE202277113344
 Fecha: 2022-07-28 09:53:23 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depe: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario AVISTRAL
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2022771100000013344

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL -
servicco@astivbal.org
 Ciudad



AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

Expediente N°:86267 de fecha 05/05/2016

HACE CONSTAR:

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Que mediante correo electrónico del día 19 de agosto de 2021 se notificó a la empresa arriba mencionada, pero virtud al principio del debido proceso se emitirá el presente aviso..

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

Se le informa contra el presente acto administrativo proceden los recurso de REPOSICIÓN ante la dirección territorial de Bogotá y en subsidio de APELACIÓN ante la dirección de riesgos laborales, del nivel central del Ministerio de Trabajo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

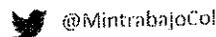
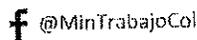
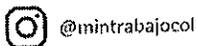
LUIS FERNANDA GONZALEZ
 Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 004587 de 2019 31 OCT. 2019

“Por la cual se impone una sanción”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, en especial las conferidas por Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por la Ley 1562 de 2012, el artículo 49 de la ley 1437 de 2011 y la Resolución 5586 de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los fundamentos fácticos que se proceden a describir:

1.1.- Actualmente, se adelanta procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, identificada con Nit. 900159417-6, ubicada en la carrera 24 No. 62 D-15 de la Ciudad de Bogotá D.C., la Aseguradora de Riesgos Laborales **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, Mediante radicado número 86267 del 5 de mayo 2016 presentó **INFORME** ante esta Dirección Territorial Bogotá D.C del Ministerio del Trabajo, de Accidente Mortal del Señor **JOSE IGNACIO CONTRERAS** Identificado con la C.C 80.394.496 de Bogotá D.C, quien estaba afiliado a dicha Asociación, y anexando los siguientes documentos visibles a folios 1 - 67

- Copia del informe de accidente de trabajo de la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA (FURAT). (folios 1 al 3).
- Copia de la investigación del accidente realizada por la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. (folios 4 al 36).
- Anexo 2 soportes ASVITAL: Certificación de afiliación del trabajador JOSE IGNACIO CONTRERAS a la Asociación, copia de aportes a la seguridad social y riesgos laborales y caja de compensación, copia de formulario de afiliación, copia de resolución de Decreto 3615 de 2005. – de la afiliación al sistema de seguridad social integral a través de asociaciones o agremiaciones. (folios 37 al 47).
- Anexo 3 Registros de la Investigación: copia de la C.C. del trabajador fallecido, copia de tarjeta de propiedad del vehículo y licencia de conducción, copia del informe de accidente de trabajo de la **ASOCIACION PROTECCION INTEGRAL ASVITAL**.
- Concepto técnico de la investigación realizada por la **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** empresa y las recomendaciones enviadas por la ARL a la empresa. (folios 66 al 67).

En el informe suministrado por la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, argumenta lo siguiente:

(...)

El señor JOSE IGNACIO CONTRERAS (Q.E.P.D.), identificado con la cedula de ciudadanía No 80394496, quien desarrollaba labores como conductor de tractocamión de placas SRL 980 de propiedad del señor DAVID CONTRERAS RUIZ (Hijo del señor JOSE IGNACIO CONTRERAS (Q.E.P.D.) se encontraba afiliado como TRABAJADOR INDEPENDIENTE en la ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL de acuerdo a

PRIMERA COPIA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

229 22^a

la versión brindada por parte de la señora ANA BETHA RUIZ GAMBA, identificada con cedula de ciudadanía 20492932 (esposa del señor JOSE IGNACIO CONTRERAS, Q.E.P.D y quien se encontraba con él en el momento del del accidente) manifiesta que transportaban desde Cartagena hacia la Ciudad de Bogota una carga de tubería galvanizada de la empresa PROTERRESTRE, tomando ese día un receso de 6 horas a causa de las restricciones de movilidad por carretera. El día sábado 16 de marzo se quedaron todo el día y toda la noche en un lugar llamado Hoto – Bonito, el día domingo 20 de marzo aproximadamente a las 3:40 am continúan con el viaje hacia Bogota, después de haber recorrido aproximadamente una hora es decir a las 4:40 am el señor JOSE IGANCIO decide parquearse al costado derecho con el fin de verificar un ruido desconocido en una de las llantas en el segundo troque del cabezote. Al momento de bajar del vehículo de acuerdo con la versión de la señora ANA BERTHA RUIZ, "se siente un fuerte golpe al costado izquierdo del tráiler", era el camión furgón de placas SPQ 423, conducido por el señor JOHAN FERNANDO ALDANA MANCERA, identificado con la cedula de ciudadanía 1019040452 quien también venia desde Cartagena hacia la Ciudad de Bogota, quien manifiesta que saliendo de una curva y con poca visibilidad pues estaba oscuro aun, se percató de la de la existencias del tracto camión estacionado más adelante al momento de reaccionar para esquivarlo, intento maniobrar su camión dándole dirección para la izquierda, pero en este intento para conservar el carril del medio, choco de manera intempestiva la parte izquierda del tracto camión, arrastrando todo el lateral izquierdo y llevándose a su paso al señor JOSE IGANCIO CONTRERAS, (Q.E.P.D.) quien cayó gravemente herido aproximadamente a unos 7 metros del vehículo impactado . el señor JOHAN FERNANDO, estaciona su vehículo también impactado, desciende de manera inmediata para prestarle ayuda al señor JOSE IGNACIO CONTERAS, (Q.E.P.D.), quien se encontraba tirado en el piso, se comunican para pedir la ayuda correspondiente ambulancia, policía de carreteras , quienes llegaron aproximadamente a la hora de haber ocurrido al accidente y quienes tomaron los signos vitales y confirmaron la hora del fallecimiento del señor JOSE IGNACIO CONTRERAS (Q.E.P.D) a las 5:00 am. (...)"

1.2.- Mediante Auto de asignación 758 de 16 de marzo 2017, se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Patricia Guerrero Alfonso, con la finalidad de adelantar Averiguación Preliminar contra la ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL, teniendo en cuenta el Reporte de ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA (Folio 74).

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS:

2.1.- Mediante radicado 7011 – 36326 de 7 de julio de 2017, el Despacho le solicita a la ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL los siguientes documentos: (Folio 76).

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa.
- Reporte efectuado a la Administradora de Riesgos Laborales, con sello de recibido.
- Investigación adelantada por la empresa de conformidad con lo establecido por la Resolución N°. 1401 de 2007 y constancia de su envío a la Administradora de Riesgos Laborales.
- Afiliación y pago de cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales del trabajador de los últimos seis (6) meses.
- Acciones realizadas por la empresa para efectuar la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con el Decreto 1443 de 2014.
- Matriz de Riesgos.
- Cumplimiento de las recomendaciones de la A.R.L para prevenir este tipo de accidentes.
- Inducción y Capacitación relacionada con los riesgos a los que se encontró expuestos el trabajador.
- Elementos de entrega de protección personal entregados al trabajador.

2.2.- Con guía de la empresa de correos 472 en fecha 19 de julio de 2017 la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, recibió la comunicación guardando silencio hasta la fecha.

2.3.- A través de radicado 1821292116 de 13 de febrero de 2017, el Despacho le solicita a la **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** los siguientes documentos: (Folio 78).

- *Reporte de Accidente – FURAT - presentado a la Administradora de Riesgos Laborales –ARL- con su constancia de recibido por esta.*
- *Informe de investigación del accidente adelantada por la empresa y constancia de su recepción en la Administradora de Riesgos Laborales –ARL-, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1401 de 2007 del Ministerio del Trabajo (Art. 14 y demás normas concordantes).*
- *Concepto emitido por la Administradora de Riesgos Laborales –ARL- frente al accidente, donde se determinen las acciones de prevención que debió implementar la aportante para prevenir futuros accidentes, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1401 de 2007 del Ministerio del Trabajo. (Art. 14 y demás normas concordantes).*
- *Certificación de pago de aportes a la ARL de los últimos 6 meses, hasta el fallecimiento del trabajador por parte de la empresa.*
- *Evidencias de programas, campañas y actividades de educación y prevención, realizadas por la ARL orientadas a que la empresa afiliada en la que acaeció el accidente conozca y cumpla las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional.*
- *Evidencia de la asesoría básica en el diseño del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo prestada a la empresa afiliada en la cual ocurrieron los accidentes laborales en mención.*
- *Evidencia de la Implementación de la capacitación básica para el montaje de brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en SG-SST, de la empresa afiliada en la cual ocurrieron los accidentes laborales en mención.*
- *Evidencias de la capacitación prestada al Vigía y/o Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST) de la empresa afiliada en la cual ocurrieron los accidentes laborales en mención.*
- *Evidencias de las acciones adelantadas para el fomento de estilos de vida y trabajo saludables en tal empresa.*
- *Evidencias del desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos laborales y de rehabilitación integral.*
- *Comunicación con correo electrónico y autorización para recibir notificaciones a través de este.*

2.4.- Mediante radicado 8162 del 5 de marzo de 2018 la **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** allegó los documentos requeridos igualmente en medio magnético: (Folios 79 al 100).

- *Copia del formato único de reporte de accidente de trabajo – FURAT- diligenciado por la empresa.*
- *Copia de la investigación del accidente.*
- *Copia del concepto técnico e informe de recomendaciones efectuadas y remitidas a la empresa con relación.*
- *Certificado de aportes de pago a la ARL de los últimos 6 meses.*
- *Soportes de visita de divulgación del programa de formación documentos SGSST, campañas actividades de promoción y prevención.*

2.5.- En virtud del recaudo probatorio allegado, este Despacho profirió el pliego de cargos mediante Auto No. 00080 del 17 de abril de 2018, a la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, por seis (6) cargos relacionados con presuntas vulneraciones a las normas

PRIMERA COPIA, PRESUNTO EJECUTIVO

22

004587

de Riesgos Laborales con ocasión del accidente de trabajo MORTAL del señor **JOSE IGNACIO CONTRERAS**. (Folios 102 al 104).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, identificada con número de Nit. Nit 90015941-7 domiciliada en Bogotá y con dirección de notificación judicial en la carrera 24 N ° 61 D – 15 de Bogotá D.C en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por el presunto incumplimiento del Artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007.

CARGO SEGUNDO: Por el presunto incumplimiento del Artículo 8 de la Resolución 1401 de 2007.

CARGO TERCERO: Por el presunto incumplimiento del Artículo 11 de la Resolución 1401 de 2007.

CARGO CUARTO: Por el presunto incumplimiento del Artículo 12 de la Resolución 1401 de 2007.

CARGO QUINTO: Por el presunto incumplimiento del Artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007.

CARGO SEXTO: Por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.4.6.4 del Decreto 1072 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO del presente pliego de cargos al investigado, con el fin que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, presente Descargos, aporte y/o solicite pruebas que pretenda hacer valer. (...)"

2.6- Con oficio radicado 5957 del 27 de abril de 2018, la Dirección Territorial de Bogotá envió comunicación al representante legal y/o apoderado de la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, a fin de notificarse de manera personal del contenido del contenido del Auto No. 00080 del 17 de abril de 2018, documento que fue recibido en su lugar de destino el día 5 de mayo de 2018, según consta en la certificación de entrega de la empresa 472. (Folios 108 al 109).

2.7.- La empresa de correos 472 devolvió la comunicación visible a folio 110, igualmente se envía correo electrónico adjuntando copia de la citación y autorización para notificación por correo. (folios 111 al 112).

2.8.- En fecha 5 de junio de 2018, la empresa investigada queda debidamente notificada. (folio 113)

2.9.- A través de correo electrónico la empresa investigada envía respuesta de recibido del auto adjuntando certificado de cámara de comercio.

2.10.- Mediante escrito con radicado No. 21062 del 20 de junio de 2018, visible a folio 118 a 185 del plenario, el señor **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO**, identificado con C.C. No. 19.431.115, Representante Legal de la investigada, emitió respuesta al pliego de cargos y aportó los siguientes documentos:

- Copia del requerimiento realizado por la Inspección de conocimiento. (folio 128).
- Copia de respuesta del la investigada de fecha 28 de julio de 2017. (129 al 130).
- Copia de la C.C. del trabajador fallecido.
- Copia del certificado de existencia y representación. (folios 132 al 134).
- Copia de informe de accidente de trabajo a la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. (folios 135 al 137).
- Copia de informe de accidente a la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA de fecha 27 de febrero de 2017. (folios 138 al 139).
- Copia de certificado de aportes a la seguridad social y riesgos laborales del trabajador fallecido. (folios 141 al 147).
- Copia de afiliación del trabajador a ASVITAL. (folio 148).

231

PRIMERA COPIA. PRESENTAR EN EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD

- Copia de contrato de prestación de servicios entre el trabajador y ASVITAL. (folio 149).
- Copia de incapacidades médicas. (folios 150 al 152).
- Copia de afiliación del trabajador a la EPS CRUZ BLANCA. (folio 153.).
- Copia de relato de la señora ANA RUIZ sobre el accidente mortal (folios 160 al 162)
- Copia de investigación de la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA de fecha 1 de abril de 2016. (folios 163 al 165).
- Copia de resolución de prestación de servicios de salud ocupacional. (folios 166 al 168).
- Copia de comunicación de ASVITAL de fecha 4 de abril de 2016. (folio 169).
- Copia de certificación de afiliación del trabajador a ASVITAL (folio 170).
- Copia de denuncia de víctimas (folio 171 al 172).
- Copia de acta de matrimonio (folios 173 al 174).
- Copia de dictamen No 365051 del 20 de abril de 2016, por el cual se profiere el origen de accidente emitido por la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA (folios 176 al 185).

2.11.- Con Auto No. 0062 de 4 de abril de 2017 (folios 190 al 191) se dio apertura al periodo probatorio, por lo cual este Despacho en sus artículos Segundo, Tercero y Cuarto resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR abierto el periodo probatorio por el término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR E INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportadas por la ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL, con el escrito de descargos radicado bajo N° 21062 del 20 de junio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Solicitar al Representante Legal de la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, allegar copia de Certificación expedida por la Asociación en la que conste los parámetros, de tiempos, días, horario, tareas y espacio a los cuales se limita el cubrimiento por el riesgo profesional del trabajador fallecido, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3615 de 2005.
- b) Solicitar al Representante Legal de la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, allegar copia de la conformación de la Asociación para afiliar colectivamente a Sistema de Riesgos Laborales.
- c) Solicitar al Representante Legal de la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, allegar copia de la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con el artículo 2.2.4.6.4 del Decreto 1072 de 2015,
- d) Solicitar al Representante Legal de la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, allegar la Resolución 1565 de 2014, Plan Estratégico de Seguridad vial.

"(...)"

2.12.- Mediante oficio radicado 3422 del 11 de abril de 2019, la Dirección Territorial de Bogotá envió comunicación al representante legal y/o apoderado de la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, a fin de notificarse de manera personal del contenido del contenido del Auto No. 00062 del 4 de abril de 2019, documento que fue recibido en su lugar de destino

el día 23 de abril de 2019, según consta en la certificación de entrega de la empresa 472. (Folios 192 al 194).

2.13.- A través de radicado No 16414 del 23 de mayo de 2019, el señor **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO**, en calidad de Representante Legal de la investigada, emitió respuesta a la comunicación de traslado que abrió el periodo probatorio, allegando los siguientes documentos: (folios 195 al 197).

- Copia de formulario de afiliación del señor José Napoleón Forero. (folio 198).
- Copia de contrato individual de prestación de servicios del señor José Napoleón Forero. (Folio 198 Respaldo).
- Copia de pagos de planilla del Sistema de Seguridad Social integral del señor José Napoleón Forero. (folio 199).
- Copia de formulario de afiliación de la señora Jenifer Margarita Pardo. (folio 200)
- Copia de contrato individual de prestación de servicios de la señora Jenifer Margarita Pardo. (Folio 200 Respaldo).
- Copia de pagos de planilla del Sistema de Seguridad Social integral de la señora Jenifer Margarita Pardo. (folio 201).
- Copia de formulario de afiliación del señor Manuel Antonio Sanchez. (folio 202)
- Copia de contrato individual de prestación de servicios del señor Manuel Antonio Sanchez. (Folio 202 Respaldo).
- Copia de pagos de planilla del Sistema de Seguridad Social integral del señor Manuel Antonio Sanchez. (folio 203).
- Copia de formulario de afiliación del señor Hugo Henry Vanegas (folio 204).
- Copia de contrato individual de prestación de servicios del señor Hugo Henry Vanegas. (Folio 204 Respaldo).
- Copia de pagos de planilla del Sistema de Seguridad Social integral del señor Hugo Henry Vanegas. (folio 206).

2.14- Con el Auto No.226 de 4 de julio de 2019, se dispuso a dar traslado para que la empresa Sociedad investigada presentara los alegatos de conclusión (folios 206 al 207).

2.15.- Mediante oficio con radicado No. 22938 del 18 de julio de 2019, el señor MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO, en calidad de representante legal de la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL.**, estando dentro del término legal presentó alegatos de conclusión. (folios 209 al 213).

2.16.- En fecha 18 de octubre de 2019 se llevó a cabo visita administrativa por parte de la Inspectora comisionada a la ARL EQUIDAD SEGUROS, en la carrera 9 A No 99 – 07, con el fin de solicitar información respecto del dictamen No 365051 del 20 de abril de 2016, en el cual se decidió el origen del accidente mortal del señor JOSE IGNACIO CONTRERAS (q.e.p.d.), solicitando la ejecutoria del mismo. (folios 216 al 227).

2.17.- A través de memorando con radicado No 4116 del 21 de octubre de 2019, el Director Territorial Encargado traslado copias del expediente con radicado No 86267, al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogota, con el fin que se investigue a la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA – ASVITAL**, por afiliación al Sistema de Seguridad Social integral de forma irregular. (folio 228)

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL.

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN: Nit. 900159417-6.

DIRECCIÓN: carrera 24 No. 62 D-15, de la ciudad de Bogotá D.C.

REPRESENTACIÓN LEGAL: MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO y/o quien haga sus veces.

4. CONSIDERACIONES DE SPACHO:

Una vez analizadas las pruebas obrantes en la presente investigación Administrativa el Despacho procede a resolver si en el presente asunto si existe o no mérito para sancionar a la investigada **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, con ocasión del Accidente Mortal del Señor **JOSE IGNACIO CONTRERAS** (q.e.p.d.), Identificado con la C.C 80.394.496 de Bogotá D.C., ocurrido el 20 de marzo de 2016, o por el contrario proceder a su respectivo archivo.

Ahora bien, a ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA reportó el accidente de trabajo mortal del señor **JOSE IGANCIO CONTRERAS**, identificado con la C.C. No 80.394.496, acaecido el 20 de marzo de 2016 bajo el radicado No 86267 del 5 de mayo de 2016.

Una vez verificado el expediente, se encuentra que el trabajador se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social integral por medio de un CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE PROMOCION, ASESORIA Y GESTION DE AFILIACION A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, afiliado como asociado desde el 4 de febrero de 2014, visto a folio 6 del plenario.

Por otro lado, se adelantó visita administrativa a la ARL EQUIDAD SEGUROS, con el fin de establecer si el dictamen No 365051 del 4 de abril de 2016, en el cual se determinó que el origen del accidente mortal del señor JOSE IGNACION CONTRERAS es de origen común (FOLIO 176 al 184) se encuentra en firme, encontrándose que las partes no interpusieron recurso alguno y por el tanto dicho dictamen se encuentra ejecutoriado.

En primer lugar en necesario tener en cuenta que la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA – ASVITAL**, identificada con Nit 900159417 – 6, en su objeto social del certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, se evidencia que la investigada se dedica "(...) **AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE SUS ASOCIADOS Y SU GRUPO FAMILIAR MEDIANTE LA AGRUPACIÓN COMO TRABAJADORES INDEPENDIENTES, PARA LA AFILIACIÓN Y ADMINISTRACIÓN EN FORMA COLECTIVA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN SALUD, PENSIÓN Y RIESGOS PROFESIONALES** . (...)

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho se hace necesario analizar en que consiste la afiliación de los trabajadores independientes de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, según el objeto social de la investigada.

El Decreto 3615 de 2005 y modificado por el Decreto 2313 de 2006, indica:

"Art 2, numeral 2.2 Asociación. Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro que agrupa de manera voluntaria a personas naturales, con una finalidad común, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes previo el cumplimiento de los requisitos establecido en el presente decreto.

Artículo 5. Autorización: El Ministerio de Protección Social autorizará a las agremiaciones y Asociaciones para afiliar colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social integral, previa solicitud de su representante legal, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados."

Posteriormente el Decreto 780 de 2016, definió los requisitos y procedimientos para la afiliación de los trabajadores independientes en forma colectiva al Sistema de Seguridad Integral, el cual dispuso:

"TÍTULO 6 AFILIACIÓN COLECTIVA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL
Artículo 3.2.6.1 Objeto. El presente Título tiene por objeto definir los requisitos y procedimientos para la afiliación de los trabajadores independientes en forma colectiva al Sistema de Seguridad

Social Integral, a través de las asociaciones y agremiaciones. (Art. 1 del Decreto 3615 de 2005).

Artículo 3.2.6.11. Afiliación Colectiva en el Sistema General de Riesgos Laborales. La afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Laborales deberá realizarse de conformidad con el artículo 2.2.4.2.1.7. del Decreto Único del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015.

Artículo 3.2.6.9. Cancelación de la autorización. El Ministerio de Salud y Protección Social, cancelará la autorización de que trata el artículo 3.2.6.4 del presente decreto a las agremiaciones o asociaciones que dejen de cumplir con uno o varios de los requisitos exigidos para obtener la autorización, o cuando se demuestre que estas promueven o toleran la evasión o alusión de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. (Art. 11 del Decreto 3615 de 2005)."

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que para fungir como agremiación o asociación para efectos de afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad integral se debe contar con la autorización del Ministerio de Protección Social; una vez se hayan cumplido con los requisitos establecidos por el decreto 3615 de 2005, modificado por el Decreto 2313 de 2006 y posteriormente modificado por el Decreto 780 de 2016.

A folios 45 al 47 del plenario obra documento en la cual la Asociación – ASVITAL, aplica el decreto 3615 de 2016, presuntamente como Asociación para efectos de afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad integral.

A folio 186 se visualiza que mediante radicado No 14342 del 19 de octubre de 2018, la Inspección de trabajo de conocimiento solicito ante el Ministerio Salud y la Protección Social, información con el fin de verificar si la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA – ASVITAL**, cuenta con autorización para fungir como agremiación o asociación para afiliar colectivamente a trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Mediante radicado No. 37696 del 31 de octubre de 2018, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió respuesta ante este Despacho en la cual manifiesto los siguiente: (folio 187)

"(...)

Como primera medida le manifestamos que la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral de los trabajadores independientes puede realizarse de manera individual o colectiva. esta última solamente es posible realizarla at través de las asociaciones, agremiaciones y congregaciones religiosas debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud y protección Social.

El decreto 780 de 2016 define los requisitos y procedimientos para la afiliación de los trabajadores independientes en forma colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral a atreves de las asociaciones y agremiaciones o las congregaciones religiosas en los términos del artículo 3.2.6.13. Una de las funciones primordiales de estas entidades es la de facilitar la afiliación de aquellos grupos de personas que, en razón de su profesión u oficio o sus nexos comunes como trabajadores independientes; requieren acceder de manera colectiva al aseguramiento de la seguridad social a través de las entidades de su elección.

(...)

Es importante anotar que no es permitido delegar a las personas naturales, las sociedades comerciales (limitadas, anónimas, SAS etc.) cooperativas y las organizaciones sindicales la función de efectuar procesos de afiliación colectiva de trabajadores independientes, por cuanto esta facultad se encuentra reservada solamente para las asociaciones, agremiaciones y congregaciones religiosas que cumplan con los requisitos normativos anteriormente reseñados y se encuentren previamente autorizados por este Ministerio.

*Una vez verificado el listado en mención, se pudo constatar, que la Entidad ASOCIACION PARA LA PROTECCIN INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL. identificada con Nit 90015941-6, **NO se encuentra autorizada para realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes al***

Sistema de Seguridad Social Integral.

En virtud de lo anterior se concluye que la investigada **ASOCIACION PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, no cuenta con autorización para funcionar como ASOCIACIÓN para afiliarse colectivamente a trabajadores independientes al sistema de seguridad social integral.

Así mismo el artículo 3.2.6.14. del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"Disposiciones complementarias. Los aspectos no regulados en el presente Título se regirán por lo dispuesto para los trabajadores independientes en las normas que regulan los Sistemas Generales de Salud, Pensiones y Riesgos laborales."

De igual forma, en cuanto al campo de aplicación decreto 1072 de 2015 en el capítulo 6, artículo 2.2.4.6.1. Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo. Lo que significa que la investigada fungiría como entidad contratante.

"(...)

ARTICULO 2.2.4.6.1, OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN. *El presente capítulo tiene por objeto definir las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST9, que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratos de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión. (...)*"

Esto indica, ASVITAL al no fungir como agrupadora legal para afiliación masiva al Sistema de Seguridad Social de trabajadores independientes. Debe implementar el Sistema de Gestión de Seguridad Social incluido a los trabajadores con quienes suscribió contrato.

Estudiadas las pruebas que se allegaron al proceso en la etapa de Averiguación Preliminar se profirió el pliego de cargos mediante Auto No. 00080 del 17 de abril de 2017, a la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL.**, por seis (6) cargos relacionados con presuntas vulneraciones a las normas de Riesgos Laborales en lo referente a las siguientes normas: Artículo 7, Artículo 8, Artículo 11, Artículo 12, Artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007 y artículo 2.2.4.6.4 del Decreto 1072 de 2015, con ocasión del accidente de trabajo MORTAL del señor JOSE IGNACIO CONTRERAS, (Q.E.P.D.) de la siguiente manera:(Folios 102 al 104).

A continuación, se analizarán los cargos elevados y la respuesta que dio la empresa **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL.**, identificada con Nit. 900159417-6, frente a los presuntos incumplimientos en las normas laborales, los cuales se encuentran plasmados en el oficio radicado No. 21062 del 20 de junio de 2018 (folios 118 al 127), mediante el cual se presentaron descargos y oficio radicado No. 22938 de 18 de julio de 209 (folio 265 - 271), mediante el cual se presentaron alegatos de conclusión.

FRENTE AL CARGO PRIMERO: El Despacho fundamenta el cargo así: Por el presunto incumplimiento del Artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007:

"El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin.

Cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento."

31 OCT 2019

Lo anterior por no realizar la investigación del Accidente de Trabajo Mortal por un equipo investigador, evidenciando que de acuerdo con lo manifestado por la ARL en su informe no hay un responsable de la investigación del accidente de trabajo mortal.

Frente a este cargo, la empresa investigada presentó los descargos, visible a folios 120, manifestando:

"(...)según el Ministerio estamos incumpliendo con la resolución 1401 de 2007, por cuanto el aportante debe conformar un equipo de investigación de todos los incidentes de trabajo, obligación que nuestra entidad ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA, niega, tajantemente ya que no se encuentra definida como ninguna de las entidades descritas en el decreto 1443 de 2014, ni tampoco es aportante como lo dice el artículo 7 de la resolución 1404 de 2007 nuestra entidad ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL, es una entidad sin ánimo de lucro que presta servicios sociales de asesoría y gestión para facilitar el acceso de los trabajadores independientes a las entidades de seguridad social integral, sin que medie ningún tipo de relación contractual legal, en la cual nuestra ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL, contrate de algunas de las formas legales de contratación en Colombia o pertenezca a alguno de los obligados descrito en el artículo 1 del Decreto 1443 de 2014, por todo lo anterior nuestra entidad ASOCIACION PARA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL, no podría incumplir algo de lo que no está obligado por la ley y por tanto ninguna entidad ya sea pública o privada le pueda endilgar TAL RESPONSABILIDAD.

Al analizar los documentos allegados por la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, (folios 23 al 28), se estableció que ASVITAL, efectivamente adelantó la investigación del accidente mortal ocurrido al señor **JOSE IGNACIO CONTRERAS**, accidente que acaeció el día 20 de marzo de 2016, que dicha investigación fue radicada ante la ARL el 5 de abril de 2016, se adjuntaron la documentación en la cual la investigación fue adelantada por la profesional MARTHA YAMILE CARRILLO AHUMADA con licencia en Salud ocupacional visibles a folios 30 al 36 del plenario.

Así mismo se comprobó que la investigada **ASOCIACION PARA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, reportó el accidente mortal a la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, el 22 de marzo de 2016, visible con el sello de recibido de la ARL dentro del término legal. (folios 51 al 53).

Por último, para este Despacho es claro que la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, no incumplió con este cargo por ende no cabe la imposición de la sanción administrativa.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO: Por el presunto incumplimiento del Artículo 8 de la Resolución 1401 de 2007:

"investigación de accidentes e incidentes ocurridos a trabajadores no vinculados mediante contrato de prestación de servicios. Cuando el accidentado sea un trabajador en misión, un trabajador asociado o un organismo de trabajo asociado o cooperativo o un trabajador independiente, la responsabilidad de la investigación será tanto de la empresa de servicios temporales como de la empresa usuaria. (...)"

El Despacho fundamentó el cargo así: "no se cumplió la investigación del accidente mortal por cuanto aducen que el fallecido era afiliado y por lo tanto es independiente, de conformidad con el informe presentado por la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA".

Frente a este cargo, en los descargos, el representante legal de la investigada argumentó lo siguiente. (folio 122).

- *"(...) nuevamente REITERAMOS Y RATIFICAMOS que nuestra entidad ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL, no se encuentra obligada a dar cumplimiento alguna a lo contenido en el anterior artículo ya que en ninguno de sus obligados descritos se encuentra nuestra entidad y por lo tanto no podría incumplir algo de lo que no está obligado por la ley y de ninguna forma una entidad ya sea pública o privada le puede endilgar TAL RESPONSABILIDAD.*
(...).

Como ya se mencionó anteriormente la investigada no cuenta con la calidad y autorización por el Ministerio de Salud y Protección Social para afiliar de manera colectiva a trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, por lo tanto, funge como entidad contratante, que tiene la responsabilidad de la investigación de los accidentes de trabajo de conformidad con el artículo 1401 de 2007.

Resaltado lo anterior dentro del plenario se estableció que efectivamente la ASOCIACION ASVITA adelantó la investigación del accidente mortal ocurrido al señor JOSE IGNACIO CONTRERAS, investigación que fue radicada el 5 de abril de 2016 ante la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

Por último, para este Despacho es claro que la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, no incumplió con este cargo por ende no cabe la imposición de la sanción administrativa.

FRENTE AL CARGO TERCERO: El Despacho fundamentó el cargo así: Presunto incumplimiento del artículo 11 de la Resolución 1401 de 2007; pues en el informe se deben relacionar todas las causas encontradas dentro de la investigación, identificando las básicas o mediatas y las inmediatas y especificando en cada grupo, el listado de los actos subestándar o inseguros y las condición subestándar o inseguras, lo anterior de acuerdo con el informe de accidentes de trabajo presentado por la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

Frente a este, en los descargos el representante legal de la investigada argumentó lo siguiente: (folio 122).

"(...)

Nuestra Entidad ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL, aun sin tener la obligación por no tener ninguna relación legal contractual con el asociado, colaboro permanentemente para dar cumplimiento a lo descrito según investigación realizada por la investigadora MARTHA YAMILE CARRILLO AHUMADA, con C.C. No 52.378.583 con LIC S.O. No 287 de 2008. (...)"

Cabe anotar que el representante legal aceptó que fue adelantada la investigación del accidente mortal del señor JOSE IGNACIO CONTRERAS, dentro del término establecido legalmente, así mismo se comprobó por este Despacho que dentro de la investigación realizada por la ASOCIACION ASVITAL, se encontraron plasmadas las causas tanto las básicas como las inmediatas, así como en la fuente, en el medio y en la fuente, visibles a folios 23 al 28 del plenario.

Entre las causas directas se encontraron:

- *"(...) no ubicar la señalización adecuada para realizar la revisión del vehículo, estacionar mal el vehículo en una vía de alta velocidad.
Falta de precaución en el acercamiento del camión furgón al vehículo estacionado.*

Entre las causas indirectas se encontraron:

*"(...) factor personal: olvido de las normas de prevención vial al momento de realizar la revisión del vehículo.
Falta realizar la inspección preoperacional del vehículo antes de iniciar la marcha.
(...)"*

Por último, para este Despacho es claro que la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, no incumplió con este cargo por ende no cabe la imposición de la sanción administrativa.

FRENTE AL CARGO CUARTO: El Despacho fundamentó el cargo así: "(...) Por el presunto incumplimiento del Artículo 12 de la Resolución 1401 de 2007:

presunto incumplimiento del artículo 12 de la Resolución 1401 de 2007 ya que en el informe técnico se debe enumerar y describir las medidas de intervención que la empresa se compromete a adoptar, para prevenir o evitar la ocurrencia de eventos similares, indicando en cada caso quién (es) es (son)

el (los) responsable (s) y cuándo se realizará la intervención, lo anterior de acuerdo con el informe de accidentes de trabajo presentado por la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

"Compromiso de adopción de medidas de intervención. Enumerar y describir las medidas de intervención que la empresa se compromete a adoptar, para prevenir o evitar la ocurrencia de eventos similares, indicando en cada caso quién (es) es (son) el (los) responsable (s) y cuándo se realizará la intervención.

Además, se deben especificar las medidas que se realizarán en la fuente del riesgo, en el medio ambiente de trabajo y en los trabajadores. Las recomendaciones deben ser prácticas y tener una relación lógica con la causa básica identificada.

La empresa implementará las acciones recomendadas, llevará los registros de cumplimiento, verificará la efectividad de las acciones adelantadas y realizará los ajustes que considere necesarios."

Frente a este, en los alegatos de conclusión, el representante legal de la investigada argumentó lo siguiente:

"(...) nuestra entidad ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL PARA LA VIDA – ASVITAL, no es ninguna de las empresa descritas en el artículo 1 del decreto 1443 de 2014, no es empleador público ni privado, no es contratante de personal bajo la modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, no es una organización de economía solidaria ni del sector cooperativo, tampoco es una empresa de servicios temporales ni tiene cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores, cooperados ni trabajadores en misión.

Ratificando por esto que de ninguna manera para que nuestra entidad ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL PARA LA VIDA – ASVITAL, no puede ni debe intervenir ni adoptar medida alguna sobre los trabajadores independientes, ni las empresas contratantes de sus servicios, por no tener relación comercial de ningún tipo con los mencionados...

...Ratificamos que nuestra entidad ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL PARA LA VIDA – ASVITAL, no tiene la obligación del artículo 14 de la resolución 1401 de 2007, pues solamente realiza una asesoría y una gestión para facilitarle el acceso de la seguridad social integral, al asociado y a la comunidad en general, únicamente en desarrollo de unas actividades Meritorias del objeto social que tiene nuestra entidad. Por esta razón y por las anteriormente descritas tampoco se le puede endilgar una responsabilidad de tal índole. (...)"

Frente a este cargo, encuentra el Despacho que la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, en el concepto técnico que emitió dentro del plan de acciones correctivas y seguimiento la entidad contratante e investigada debió implementar una serie de medidas tanto en el medio, fuente y en los trabajadores.

En las conclusiones del concepto técnico se halló lo siguiente:

"(...)

- el señor JOSE IGNACIO CONTRERAS (Q.E.P.D.) se encontraba afiliado a la Arl por medio de un contrato INDIVIDUAL DE SERVICIO DE PROMOCION, ASESORIA Y GESTION DE AFILIACION A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, en dicho contrato el cual fue suministrado por parte de la empresa, se evidencia la firma del afiliado, sin ningún dato adicional en la parte de la firma, es decir que no hay identificación, no hay dirección, no hay teléfono, no hay huella.
- La empresa ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA – ASVITAL, no cuenta con control de seguimiento en los temas desarrollados por sus afiliados puesto que manifiestan que cada afiliado es independiente.
- No se evidencia inspecciones preoperacionales realizadas al vehículo por parte del afiliado.
- No se evidencia que la empresa cuente con Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo tanto, no se está contemplando los riesgos a los cuales están expuestos los afiliados dependiendo de las diferentes actividades desarrolladas por los mismos por ejemplo los que realizan labores de conducción de vehículo pesado.
- No se evidencia que el trabajador cuente con ningún tipo de capacitación o entrenamiento en seguridad y salud en el trabajo con el fin de prevenir los riesgos a los cuales está expuesto.
- La empresa no cuenta con programa de inducción y capacitación donde divulgue los estándares de seguridad y salud en el trabajo y que sea herramienta para la prevención de accidentes y enfermedades

laborales.

- Con un procedimiento claro para la contratación de los trabajadores independientes.

En el plan de medidas ya acciones correctivas y seguimiento emitidas por la ARL:

Si bien es cierto la ARL emitió las medidas correctivas y de prevención que la investigada debió implementar, no lo ha cumplido hasta la fecha tales compromisos; argumentado que no tiene obligación de hacerlo por cuanto se autodenomina como Asociación para afiliarse de manera colectiva a trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social, a pesar que no cuenta con la Autorización del Ministerio Salud y Protección Social, para fungir como tal, induciendo en error tanto a los afiliados como a este Ente Ministerial. Si bien es cierto sobre la investigada recae toda la responsabilidad descrita en la resolución 1401 de 2007 como contratante en cuanto a la investigación de accidentes de trabajo graves y la implementación del Sistema y Seguridad y Salud en el trabajo, como lo ordena el decreto 1072 de 2015.

De igual forma, también es cierto que para este cargo la competencia del Ministerio del Trabajo finiquita al encontrar que la ARL LA EQUIDAD SEGUROS, mediante dictamen No 365051 del 20 de abril de 2016, determino que el accidente de trabajo del señor JOSE IGNACIO CONTRERAS, (q.e.p.d.) es de origen común, y que a la fecha se encuentra ejecutoriado por no haberse antepuesto los recursos de ley, por lo tanto, este Ente Ministerial perdió competencia para sancionar sobre este cargo. Visibles a folios 176 al 183 del plenario.

En vista de lo anterior es importante destacar la importancia de aclarar los alcances del concepto de accidente de trabajo:

"(...)

Se tiene que el artículo 3 de la Ley 1562 del 11 de julio de 2012 establece el concepto de accidente de trabajo bajo la siguiente definición:

"Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. (...)"

Así mismo, la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA argumento en el dictamen en mención, así:

"(...)

Es preciso señalar que aunque ASVITAL, indica como una de las conclusiones de la investigación del accidente de trabajo, que su actividad está fijada por los presupuestos normativos del decreto 3615 del 2005 "por el cual se reglamenta la afiliación de los trabajadores independientes de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social integral" ASVITAL, incumple con el requisito de AUTORIZACION fijado por el artículo 6 de manera que NO esta normativamente facultada para promocionarse al público en general como una AGREMIACION para la afiliación colectiva de los trabajadores independientes que prestan sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo. (...)"

(...) El que la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C recibiera la afiliación del señor CONTRERAS a través de la ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL no es óbice para establecer la cobertura de los riesgos laborales emanados de una

relación contractual diferente a la reportada por la ASOCIACION PROTECCION INTEGRAL - ASVITAL.

Esta esta precisión normativa y atendiendo de manera particular el caso que es objeto de nuestro interés, concluimos que el señor JOSE IGNACIO CONTRERAS NO falleció en ejecución de la labor contratada por la empresa ASOCIACION PROTECCION INTEGRAL ASVITAL y por consiguiente la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. objeta la cobertura del accidente reportado. (...)"

En efecto al dictaminarse por parte de la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA que el accidente de mortal ocurrido al señor CONTRERAS, es de origen común por cuanto la relación con ASVITAL es de carácter contractual diferente a la reportada, y analizando el concepto de accidente de trabajo en el cual es un suceso que sobreviene por causa o con ocasión de la ejecución del trabajo, esta Cartera Ministerial no le queda más que manifestar la pérdida de competencia para sancionar sobre el presente cargo.

FRENTE AL CARGO QUINTO: El Despacho fundamento el cargo así: "...): Por el presunto incumplimiento del Artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007:

"El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, está la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles."

Al no realizar y radicar la investigación del accidente mortal dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del evento. pues los mismos fueron solicitados por el Despacho mediante el requerimiento 7011 - 36326 del 7 de julio de 2017, documentos que no fueron allegados (Folio 76).

Frente a este cargo, en los alegatos de conclusión, el representante legal de la investigada argumentó lo siguiente: (folio 212).

*"(...) ratificamos que nuestra entidad ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL, no tiene obligación del artículo 1401 de 2007 pues solamente realiza una asesoría y una gestión para facilitar el acceso a la seguridad social integral al asociado y a la comunidad, únicamente en desarrollo de unas **actividades meritorias** del objeto social que tiene nuestra entidad. por esta razón y por las anteriormente descritas tampoco se le puede endilgar la responsabilidad de tal índole. (...)"*

A folios 23 al 36 la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, aporto investigación del accidente mortal del señor JOSE IGNACIO CONTRERAS, adelantada por ASVITAL, con sello de radicado de fecha 5 de abril de 2016, lo que comprueba que efectivamente si se realizó la investigación y se presentó a la ARL.

Por estas razones, para este Despacho es claro que la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, no incumplió con este cargo por ende no cabe la imposición de la sanción administrativa

FRENTE AL CARGO SEXTO: El Despacho fundamento el cargo así:

"(...): Por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.4.6.4 del Decreto 1072 de 2015 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) por no implementarse la misma por parte de la ASOCIACION ASVITAL, manifestado por la ARL visible a folios 6 y 7 no se evidencia que la empresa cuente con el SG-SST, por lo tanto no están contemplando los riesgos a los cuales están expuestos los afiliados dependiendo de las diferentes actividades desarrolladas por los mismos por ejemplo los que realizan actividades de conducción de vehículos pesados, aunado a lo anterior el campo de aplicación de la misma debe ser aplicada por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía

solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores independientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.

Frente a este cargo, en los alegatos de conclusión, el representante legal de la investigada argumentó lo siguiente:

"(...)Se explica que en el párrafo segundo del artículo 2.2.4.6.4 del decreto 1072 de 2015 define de una manera clara e inequívoca que el Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratista; obligación que de ninguna manera tiene que ser asumida por nuestra entidad ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL, porque no se encuentra en ninguna de estas definiciones: (...)

Como se ha mencionada en reiteradas oportunidades en este fallo ASVITAL no cuenta con autorización para fungir como entidad afiliadora al Sistema de Seguridad Social integral de forma colectiva a trabajadores independientes, por lo tanto, debe analizarse este tema desde el punto de vista de entidad contratante, la cual tiene la obligación, el deber y la responsabilidad de velar por la implementación del Sistema Gestión y Seguridad en el Trabajo.

Así mismo, el concepto de la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, argumento que ASVITAL no ha implementado según Decreto 1072 de 2015, el Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo visible a folio 7 del plenario, de igual forma no ha implementado el plan estratégico de Seguridad vial resolución 1565 de 2014, plan que debe ser incluido en el Sistema de Gestión.

Por otra parte, la ARL evidencia, que ASVITAL no brindo capacitación al personal en temas de Seguridad y Salud en el Trabajo o, como identificación de riesgos antes y durante la tarea, autocuidado, actos y condiciones inseguros. (folio 7).

Adicionalmente el Decreto 1072 del 2015 en el artículo 2.2.4.6.4, establece que el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y promoción de la salud de los trabajadores y/o contratistas a través de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planear, Hacer, Verificar y Actuar).

Para este Despacho es claro que, no se logró probar por parte de la investigada que se hayan efectuado la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo ratificado mediante los descargos y los alegatos de conclusión que presento el representante legal de ASVITAL, en los cuales argumentó no tienen ninguna obligación ni responsabilidad de implementarlo.

Por consiguiente, la empresa ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL, no pudo desvirtuar este cargo y por ende cabe la imposición de la sanción administrativa.

Por último es importante manifestar que a folio 228 obra Memorando con No de radicado 4116 del 21 de octubre de 2019, en el cual el Director Territorial de Bogotá (E), trasladó por competencia copia del expediente al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, con el fin que se investigue a la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL**, por afiliación masiva irregular sin la debida autorización al Sistema de Seguridad Social Integral a trabajadores independientes.

5. COMPETENCIA TERRITORIAL

Se determina el conocimiento y la facultad sancionatoria de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta el lugar donde se presentó la infracción a las normas laborales, el cual fue en la Dir. carrera 24 No. 62 D - 15 de propiedad de la empresa **ASOCIACION PARA LA PROTECCION**

INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL, identificada con Nit. 900159417-6, quien es la empresa querellada, según lo estipulado en la Resolución 3351 del 25 de agosto de 2016.

6. GRADUACION DE LA MULTA

DECRETO 472 DE 2015 "Por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, se señalan normas para la aplicación de la orden de clausura del lugar de trabajo o cierre definitivo de la empresa y paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas y se dictan otras disposiciones".

(...)

Artículo 4°. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- La reincidencia en la comisión de la infracción;
- La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;
- La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
- El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;
- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;
- La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;
- El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;
- la proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;
- El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo;
- La muerte del trabajador.

Artículo 5°. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

| Tamaño de empresa | Número de trabajadores | Activos totales en número de SMMLV | Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV) | Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV) | Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV) |
|-----------------------------|------------------------|------------------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Valor Multa en SMMLV | | | | | |
| Microempresa | Hasta 10 | < 500 SMMLV | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 20 | De 20 hasta 24 |
| Pequeña empresa | De 11 a 50 | 501 a < 5.000 SMMLV | De 6 hasta 20 | De 21 hasta 50 | De 25 hasta 150 |
| Mediana empresa | De 51 a 200 | 100.000 a 610.000 UVT | De 21 hasta 100 | De 51 hasta 100 | De 151 hasta 400 |
| Gran empresa | De 201 o más | > 610.000 UVT | De 101 hasta 500 | De 101 hasta 1000 | De 401 hasta 1000 |

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

Parágrafo. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

En este sentido la sanción a imponer a la empresa querellada y toda vez que la misma se clasifica como una Microempresa de acuerdo a los activos totales, por el incumplimiento del inciso 2° del artículo 13 de la Ley

1562 de 2012, debido al incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, esta oscila entre 1 hasta 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, al momento de graduar la sanción se tendrá en cuenta el numeral 7, cuando se presenta ausencia o deficiencia de actividades de prevención y promoción, como lo es adoptar las medidas de intervención correctivas y preventivas para evitar la ocurrencia de eventos similares, así como las medidas en la fuente del riesgo, implementando las acciones recomendadas, verificar la efectividad y realizar los ajustes que considere necesarios, así como la no implementación del Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo.

Así mismo, con el criterio de proporcionalidad y razonabilidad fundamentado en el Artículo 5° del Decreto 472 de 2015 de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del Artículo 13 de la ley 1562 del 2012 inciso 2 y teniendo en cuenta el valor del capital suscrito de la empresa **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL.**, con valor de \$4.140.580, la sanción a aplicar es para una microempresa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL.**, identificada con Nit. 900159417-6, con domicilio en la carrera 24 No. 62 D – 15, Bogota, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO** y/o quien haga sus veces, con multa equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** equivalentes a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$4.140.580)**, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta deberá ser consignado a órdenes del Fondo de Riesgos Laborales, en cualquiera de las cuentas enunciadas a continuación:

*Entidad financiera BBVA.

Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011.

Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA.

Número de cuenta: 309-01396-9.

NIT No. 860.525.148-5.

*Entidad financiera Banco Agrario de Colombia.

Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011.

Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA.

Número de cuenta: 3-0820000491-6.

NIT No. 860.525.148-5.

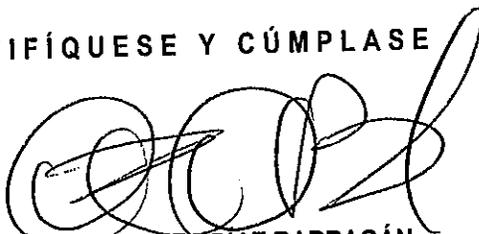
PARAGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta Resolución, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución:

A la **ASOCIACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA VIDA - ASVITAL.**, en la Dir. Carrera 24 No. 62 D – 15 de Bogotá D.C, Email: servico@asvital.org.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá y en subsidio APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales del nivel Central del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ESPERANZA DIAZ BARRAGÁN
DIRECTORA TERRITORIAL BOGOTÁ

Proyectó: Patricia G.
Revisó: M. Sánchez.
Aprobó: Diana, D.



PRIMERA COPIA
COMANDO EJECUTIVO